

Base 17

Entrada en vigor

La vigencia de lo dispuesto en la presente Resolución comenzará a las cero horas del día 29 de marzo de 1980.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1980.—El Presidente, Luis García García.

Ilmos. Sres. Secretario general del FORPPA, Administrador general del FORPPA, Interventor-Delegado del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Ganaderos del FORPPA e Inspector general del FORPPA.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

7798

REAL DECRETO 681/1980, de 28 de marzo, sobre ordenación de la actividad pesquera nacional.

La situación actual de nuestros caladeros, que en su mayoría se encuentran en situación de sobrepesca, especialmente en cuanto a especies de fondo se refiere, obliga a adoptar con carácter urgente la definitiva y racional regulación de la actividad pesquera extractiva. Análogo criterio se impone en relación con aquellos caladeros sometidos a la jurisdicción de otros países o al control de Organismos internacionales en los que la flota española puede faenar en el marco de convenios bilaterales o multilaterales suscritos por España, ya que en todos ellos, normalmente, se fijan cupos de capturas y se limita el número de buques dedicados a la actividad extractiva.

Las anteriores consideraciones conducen a la necesidad de que el Estado reglamente la actividad pesquera extractiva, con el objeto de mantener en sus límites actuales la capacidad extractiva y llevar a cabo su reducción en los casos en que sea necesario. Complementariamente, es necesario efectuar el fomento del uso de artes selectivos, la expansión de los cultivos marinos para obtener un mayor aporte de proteínas de este origen, la recuperación de nuestros caladeros y el mantenimiento de nuestras actividades de pesca en aguas extranjeras.

Para cumplir los objetivos propuestos, se establece en el presente Real Decreto un conjunto de medidas tendientes a fijar las condiciones y la reglamentación de los métodos de pesca. Todo ello sin perjuicio del régimen jurídico vigente para la actividad pesquera de las flotas extranjeras en aguas sometidas a la jurisdicción española, establecido por la Ley diez/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, sobre mar territorial, y por la Ley quince/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de febrero, sobre zona económica.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. El presente Real Decreto tiene por objeto la regulación de la actividad extractiva pesquera marítima nacional en cualquiera de sus modalidades.

Dos. El esfuerzo de pesca total ejercido en aguas sometidas a la jurisdicción nacional no podrá exceder de los límites alcanzados en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

Tres. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, cuando en determinadas pesquerías no se haya alcanzado el rendimiento máximo sostenible, podrá autorizarse el incremento controlado de dicho esfuerzo conforme a los niveles establecidos, en base a datos biológicos y económicos, por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante.

Artículo segundo.—A los fines de regular la actividad pesquera nacional, la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante procederá a reducir el esfuerzo de pesca de aquellas pesquerías nacionales que se encuentren sobreexplotadas, al objeto de recuperar el rendimiento máximo sostenible, y tomará las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos internacionales en materia de pesca.

Artículo tercero.—Conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se adoptarán las siguientes medidas:

a) Establecimiento de las condiciones para el ejercicio de la actividad pesquera, con arreglo a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

b) Fijación del número de unidades, de su tonelaje total y unitario, o incluso, cuando proceda, determinación del tipo más adecuado de unidad pesquera para pesquerías determinadas.

c) Fijación de la potencia de motores, total y por unidad.

d) Reglamentación de artes, aparejos, instrumentos y equipos de pesca y su homologación, así como la fijación del número de los mismos, cuando proceda.

e) Fijación del horario de la actividad pesquera diaria y de los días de actividad.

f) Determinación del tiempo de calamento continuado de los artes, cuando proceda.

g) Prohibición de métodos de pesca, artes, aparejos, instrumentos y equipos perjudiciales; establecimientos de vedas estacionales o zonales; reglamentación de mallas, tallas mínimas de especies; fijación de áreas exclusivas para ciertas modalidades o clases de pesca.

h) Cualquier otra medida que aconsejen las circunstancias en cada momento.

Artículo cuarto.—Uno. Los buques o embarcaciones de la flota española deberán cumplir las condiciones fijadas por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante para el ejercicio de la actividad pesquera nacional.

Dos. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará las condiciones que habilitarán para el ejercicio de la actividad pesquera industrial, artesanal o de recreo en aguas sometidas a la jurisdicción nacional, teniendo en cuenta el esfuerzo de pesca, la captura máxima permisible por especies o grupos de especies, la habitualidad y la idoneidad del buque para la modalidad de pesca pretendida.

Tres. Asimismo, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerando la disponibilidad de los caladeros según las autorizaciones de pesca concedidas a la flota o flotas nacionales, así como la habitualidad de la actividad de pesca en las respectivas zonas, la idoneidad del buque para la modalidad de pesca de que se trate u otras circunstancias, fijará las condiciones para la obtención del permiso temporal de pesca que habilitará para el ejercicio de la actividad pesquera tanto en aguas sometidas a jurisdicción extranjera como en las zonas de alta mar no sometidas a jurisdicción nacional alguna, estén o no reglamentadas por Organizaciones internacionales de pesca. Este permiso temporal de pesca deberá complementarse, en su caso, con las licencias de pesca que puedan exigir las autoridades de los Estados ribereños.

Cuatro. Los permisos temporales de pesca serán expedidos por la Dirección General de Pesca Marítima.

Artículo quinto.—Uno. En todo caso tendrán derecho al ejercicio de la actividad pesquera todos los buques o embarcaciones que, en la fecha de entrada en vigor de esta disposición, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén inscritos, definitiva o provisionalmente, en la Tercera Lista del Registro de Matrícula de Buques.

b) Que debiendo ser inscritos en dicha Tercera Lista, sus expedientes de construcción, caso de resolución favorable, hayan tenido entrada en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la vigencia de esta disposición.

c) Que estando amparados por créditos oficiales, informados favorablemente por la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante antes de la entrada en vigor de este Real Decreto, se autorice su construcción.

Dos. En relación a las embarcaciones inscritas en las Listas Cuarta y Quinta que se dediquen a la pesca de recreo, se dictarán las oportunas disposiciones por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Tres. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones fijará asimismo las condiciones para el ejercicio de la actividad marisquera.

Artículo sexto.—Uno. Los permisos temporales de pesca podrán concederse por la Dirección General de Pesca Marítima a los buques de la flota española que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Dos. El permiso temporal de pesca será válido sólo para pescar en la zona o zonas que en el mismo se indiquen y por el periodo de tiempo autorizado para pescar en aguas fuera de la jurisdicción española; en todo caso, la validez no podrá exceder de un año.

Tres. Será condición necesaria para la obtención de permiso temporal de pesca el previo depósito por los armadores, en la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, del importe que por licencias de pesca extranjeras u otros conceptos corresponda pagar a aquéllos como contrapartida por derechos de pesca concedidos en el marco de un Acuerdo de pesca.

En defecto de depósito, se admitirá la prestación de garantías suficientes del pago.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de las condiciones de pesca y el uso indebido del permiso temporal de pesca, así como las infracciones a este Real Decreto y demás disposiciones complementarias, llevarán consigo, además de las sanciones que procedan conforme a la vigente Ley de Sanciones, de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, la suspensión de la actividad pesquera por un periodo de tiempo no superior a tres meses.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se faculta a los Ministerios de Transportes y Comunicaciones y de Defensa para que, en el ámbito de sus compe-

tencias respectivas, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Tercera.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Corresponderá al Instituto Español de Oceanografía la cuantificación de los recursos pesqueros de nuestro litoral, así como

el estudio detallado de la utilización selectiva de los diversos artes de pesca, con vista a que la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante posea en todo momento información actualizada sobre la situación de las pesquerías.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7799 *ORDEN de 17 de marzo de 1980 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en el Ministerio del Interior del Comandante de Infantería don Faustino Ortiz de la Tierra Aspe.*

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el apartado h) del artículo 3.º de la Ley de 17 de julio de 1959 (Boletín Oficial del Estado número 172) y por cumplir la edad reglamentaria el día 14 de abril de 1980, causa baja en dicha fecha en el Ministerio del Interior —Jefatura Provincial de Protección Civil de Tenerife—, el Comandante de Infantería don Faustino Ortiz de la Tierra Aspe, que fue destinado por Orden de 10 de julio de 1962 (Boletín Oficial del Estado número 173).

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1980.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Félix Alvarez Arenas y Pacheco.

Excmo. Sr. Ministro del Interior.

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

7800 *REAL DECRETO 682/1980, de 11 de abril, por el que se dispone que don Máximo Cajal y López cese en el cargo de Embajador de España en Guatemala.*

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta.

Vengo en disponer que don Máximo Cajal y López cese en el cargo de Embajador de España en Guatemala, por pase a otro destino, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a once de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

7801 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se concede la jubilación por imposibilidad física a don Francisco Gracia de Val, Notario de Toledo.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Notario de Toledo don Francisco Gracia de Val, en la que solicita se le conceda la jubilación por imposibilidad física de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 del Reglamento Notarial vigente y 18 del Estatuto de la Mutualidad Notarial.

Esta Dirección General, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el número 2.º apartado f), del Decreto de 12 de diciembre de 1958, ha tenido a bien acordar la jubilación por imposibilidad física solicitada por el Notario de Toledo don Francisco Gracia de Val y remitir a la Junta de Pa-

tronato de la Mutualidad Notarial un certificado de servicios al objeto de que por dicha Junta se fije la pensión y demás beneficios mutualistas que sean procedentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Notarial de Madrid.

MINISTERIO DE DEFENSA

7802 *REAL DECRETO 683/1980, de 14 de abril, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército de Tierra don Manuel María Mejías.*

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta.

Vengo en disponer el cese en el cargo de Secretario general Técnico de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército de Tierra don Manuel María Mejías, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7803 *REAL DECRETO 684/1980, de 14 de abril, por el que se dispone el cese en el cargo de Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército del Aire don Juan de Cara Villar.*

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta.

Vengo en disponer el cese en el cargo de Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa del General de División del Ejército del Aire don Juan de Cara Villar, quedando en la situación de disponible forzoso.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

7804 *REAL DECRETO 685/1980, de 14 de abril, por el que se nombra Comandante general de la Flota al Vicealmirante don Jaime Diaz Deus.*

A propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de abril de mil novecientos ochenta.

Vengo en nombrar Comandante general de la Flota al Vicealmirante don Jaime Diaz Deus, que cesa en su actual destino.

Dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN